

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/09/2018 Y SUS  
ACUMULADOS.**

**PROMOVENTES.** COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), DEL TRABAJO (PT) Y ENCUENTRO SOCIAL (PES); Y EL CIUDADANO EDMUNDO ALVIZO TOSCANO, CANDIDATO DE LA CITADA COALICIÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD DEL MAÍZ, SAN LUIS POTOSÍ.

**TERCERO INTERESADO.** NO COMPARECIERON TERCEROS INTERESADOS.

**MAGISTRADA PONENTE.** LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.** LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **confirma:** **a)** la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.; **b)** los resultados del cómputo municipal efectuado en sesión de cómputo el 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.; **c)** la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-

2021; y **d)** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2018-2021, otorgada en favor de la planilla postulada por la Coalición “Por San Luis al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC).

## G L O S A R I O

- **Actores o promoventes.** La Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES); así como el ciudadano EDMUNDO ALVIZO TOSCANO, candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., de la citada coalición.
- **Autoridades responsables.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.
- **Candidato actor.** Ciudadano EDMUNDO ALVIZO TOSCANO, candidato propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para contender por el cargo de Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Coalición.** Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES).
- **Coalición “Por San Luis al Frente”.** Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC).
- **Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.
- **Cómputo municipal.** Compuoto municipal correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., llevado a cabo por el Comité Municipal, del 04 cuatro al 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho.

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## **1. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

De las constancias de los expedientes que se acumulan y de los hechos narrados en las demandas, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

**1.2. Convenio de coalición parcial.** El doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del CEEPAC emitió acuerdo por el cual declaró procedente la solicitud de registro del convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en la entidad.

**1.3. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo del año en curso, la citada Coalición, por conducto de MORENA, solicitó ante el CEEPAC el registro de su planilla de

mayoría relativa para el ayuntamiento de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

**1.4. Dictámenes de improcedencia.** El veinte de abril de esta anualidad, el Comité Municipal emitió dictámenes en los cuales declaró improcedente el registro de candidaturas de MORENA, y los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

**1.5. Juicio SM-JDC-401/2018.** En desacuerdo con el dictamen de improcedencia, el aquí actor Edmundo Alvizo Toscano y diversos ciudadanos integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional promovieron ante Sala Monterrey un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó bajo el número de expediente SM-JDC-401/2018, y fue resuelto el veinticinco de mayo de este año, teniendo la sentencia, entre otros efectos, la modificación los dictámenes de improcedencia de registro de candidaturas, y ordenó al Comité Municipal requiriera a los partidos integrantes de la Coalición que sustituyeran al aquí candidato actor o, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**1.6 Dictamen de la Coalición.** El treinta de mayo, el Comité Municipal emitió Dictamen en el cual, entre otras cuestiones, declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa postulada por la Coalición, en la cual se sustituyó la candidatura del aquí actor como presidente municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, proponiendo en su lugar, al ciudadano Javier de Jesús Zanella López.

**1.7 Juicio SM-JDC-540/2018.** En desacuerdo con esa decisión, el candidato actor promovió un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey; instancia que por sentencia dictada el quince de junio del año en curso, determinó entre otras cuestiones, ordenar al Comité Municipal que declarara procedente el registro de Edmundo Alvizo Toscano, al cargo en cita.

**1.8 Juicio SM-594/2018.** Al considerar que el no aparecer su nombre impreso en la boleta que se utilizaría en la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., vulneraba su derecho a ser votado; el candidato actor promovió un tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey, para efecto de que se ordenara al CEEPAC la reimpresión de boletas electorales.

Mediante sentencia de fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, la Sala Monterrey determinó que el CEEPAC no estaba obligado a reimprimir las boletas electorales con el nombre del candidato actor, y además, el que no aparezca su nombre en la boleta no vulnera su derecho a ser votado, ni los principios de constitucionales de certeza y legalidad que imperan en materia electoral. Por lo que únicamente para efectos de difusión, se ordenó al Comité Municipal y CEEPAC, hacer del conocimiento de la ciudadanía que, si bien en la boleta electoral del ayuntamiento de Ciudad del Maíz aparece como candidato de la Coalición Javier de Jesús Zanella López, la candidatura corresponde a Edmundo Alvizo Toscano.

**1.9 Difusión en cumplimiento de sentencia SM-JDC-594/2018.** En cumplimiento a la sentencia de Sala Regional, el 27 veintisiete de junio del año en curso se publicó en los estrados del Comité Municipal Electoral en ciudad del Maíz, S.L.P., así como en diversos lugares públicos, un informe dirigido a la población, mediante el cual se hace del conocimiento de la ciudadanía que, si bien en la boleta electoral del ayuntamiento de Ciudad del Maíz aparece como candidato de la Coalición Javier de Jesús Zanella López, la candidatura corresponde a Edmundo Alvizo Toscano.

Asimismo, los días 28 veintiocho y 30 treinta de junio, y 01 primero de julio del año en curso, se ordenó la publicación del comunicado anterior en los periódicos Zona Media, Gran Diario Regional Zona Media, y en la cuenta del CEEPAC en la red social denominada Facebook.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/09/2018 Y SUS ACUMULADOS.**

**1.10 Jornada electoral.** El 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección para elegir el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2018-2021.

**1.11 Cómputo municipal.** El 04 cuatro de julio del año en curso, el Comité Municipal realizó el cómputo correspondiente, propio que arrojó como votación final los resultados siguientes:

<b>TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO</b>	
<b>Partido Político/Coalición o Candidato Independiente</b>	<b>Número de votos</b>
	6,687 Seis mil seiscientos ochenta y siete
	5,787 Cinco mil setecientos ochenta y siete
	678 Seiscientos setenta y ocho
	56 Cincuenta y seis
	18 Dieciocho
	444 Cuatrocientos cuarenta y cuatro
	95 Noventa y cinco
	323 Trescientos veintitrés
	17 Diecisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71 Setenta y uno
VOTOS NULOS	522 Quinientos veintidós
TOTAL	14,082 Catorce mil ochenta y dos

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/09/2018 Y SUS ACUMULADOS.**

Al finalizar el cómputo, el Comité Municipal realizó la declaración de validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla propuesta por la Coalición “Por San Luis al Frente”.

**1.12 Juicio de Nulidad Electoral.** El 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, los actores promovieron juicio de nulidad electoral, a fin de controvertir: **a)** la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.; **b)** los resultados del cómputo municipal efectuado en sesión de cómputo el 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.; **c)** la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021; y **d)** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2018-2021, otorgada en favor de la planilla postulada por la Coalición “Por San Luis al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC).

**1.13 Registro y turno a ponencia.** En autos de fecha 15 quince de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los expedientes TESLP/JNE/09/2018, TESLP/JNE/10/2018, TESLP/JNE/30/2018 y TESLP/JNE/31/2018, formados con motivo de los juicios de nulidad electoral antes mencionados; turnando el primero y tercer expediente, a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el segundo y cuarto a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.14 Acumulación.** El 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal determinó acumular los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/10/2018, TESLP/JNE/30/2018 y TESLP/JNE/31/2018, al TESLP/JNE/09/2018, por ser éste el que se recibió en primer término.

**1.15 Admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de julio de la anualidad que transcurre, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, en el que se admitió a

trámite las demandas de nulidad correspondientes, se admitieron las pruebas ofrecidas por los actores y se les tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre.

**1.16 Recepción de Acuerdo Plenario de Cumplimiento del juicio ciudadano SM-JDC-594/2018.** Mediante oficio CEEP/SE/3473/2018, de fecha 26 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC remitió a este Tribunal copia certificada del Acuerdo Plenario de Cumplimiento de fecha 23 veintitrés del mes y año en curso, en el cual Sala Monterrey declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-594/2018.

**1.17 Cierre de instrucción.** En virtud de no encontrarse pruebas pendientes de desahogar, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

**1.18 Convocatoria y sesión pública.** Circulado entre cada uno de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución autorizado por el Magistrado Instructor, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:30 trece treinta horas del día 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia respectiva.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 2°, 4° fracción IX, 5°, 6°, 27 fracción III, 28 fracción II, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.



### **3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**3.1 Causales de improcedencia.** Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**3.2 Forma.** En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causan los actos recurridos, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

**3.3 Definitividad.** Este requisito se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en el artículo 27 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.4 Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el cómputo municipal impugnado concluyó el día 04 cuatro de julio del año en curso e interpusieron el juicio de nulidad que nos ocupa el día 08 ocho del mismo mes y año. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 05 cinco de julio y feneció el día 08 ocho de julio de la anualidad que transcurre.

**3.5 Legitimación.** El candidato de coalición Edmundo Alvizo Toscano y la coalición “Juntos Haremos Historia” se encuentran legitimados para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 35 y 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracciones I incisos b) y e); y IV, en relación con el 78 fracción III, y 81 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral

del Estado, por virtud de los cuales se colige que tanto las coaliciones, así como sus candidatos, pueden impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, o la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

No es óbice para determinar lo anterior que el artículo 81 fracción II, del citado cuerpo normativo disponga que los candidatos podrán promover el juicio de nulidad exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; pues de la interpretación sistemática y teleológica de los preceptos legales invocados, en relación con los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para controvertir las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Pues con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su

esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.<sup>1</sup>

**3.6 Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues los promoventes controvierten los resultados de un cómputo municipal que les resultó adversos, siendo su pretensión anular dicho resultado a través del presente medio de impugnación.

**3.7 Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Edmundo Alvizo Toscano, en su carácter de Candidato de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, a Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.; y por Ediee Omar Olvera Vázquez, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES); personalidad que se les tiene reconocida acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

### **3.8 Requisitos especiales.**

Se estiman satisfechos los requisitos especiales previstos en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para los juicios de nulidad electoral. Lo anterior, en razón de que en el escrito inicial de demanda se señala expresamente que se objetan los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí; la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. Asimismo, se menciona de forma individualizada los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal que se impugna.

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfechos los requisitos especiales contemplados por el artículo 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que sean aplicables al caso concreto los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V

---

<sup>1</sup> Criterio similar se encuentra vigente en la tesis de jurisprudencia 1/2014 que lleva por rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”

del citado ordinal, dado que la materia de impugnación no versa sobre error aritmético, sino de la probable violación al principio de equidad en la contienda electoral derivado del breve periodo de campaña con que contó el candidato de coalición y el hecho de que en la boleta electoral no figuró su nombre. En tal virtud, resulta innecesario que los actores identifiquen de manera específica y numérica el resultado de las casillas cuya votación se solicita sea anulada y las causales que se invocan para cada una de ellas, dado que su pretensión es la nulidad de toda la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis XXXIII/2004 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 732, bajo el rubro: **“NULIDAD RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.”**

En otro orden de ideas, consta en autos que mediante acuerdo plenario de fecha 18 dieciocho de julio del año en curso se decretó la acumulación de los medios de impugnación en los que se advirtió conexidad con la causa materia del presente medio de impugnación, por lo que el requisito de identificar la conexidad de impugnaciones, se estima superado.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

En el caso, los actores plantean que en la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P. se vulneraron los principios constitucionales de equidad en la contienda (en su vertiente límites mínimos temporales de campaña) y de certeza, así como el derecho a ser votado del candidato Edmundo Alvizo Toscano, y por tanto, dicha elección debe ser anulada.

Lo anterior, pues -afirman- el referido candidato no tuvo oportunidad de desarrollar su campaña personalizada y su propuesta política en igualdad de circunstancias que el resto de los

candidatos contendientes, puesto que al obtener su registro como candidato hasta el día 16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, solo contó con 11 once días para hacer proselitismo electoral, en tanto que los demás candidatos contaron con 90 noventa días.

Aunado a ello, el referido candidato no figuró en la boleta electoral, lo cual, según dicho de los actores, generó desconcierto en el electorado.

Conforme lo planteado, los actores pretenden que se declare la nulidad de la elección de ayuntamiento de Ciudad de Maíz, S.L.P., y como consecuencia de ello, la nulidad de los resultados de dicho cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez.

#### **4.2 Cuestión jurídica a resolver.**

A partir de la pretensión y agravios sintetizados en el apartado considerativo que antecede, así como los antecedentes del caso, la cuestión jurídica a resolver es si las circunstancias atinentes a que el candidato Edmundo Alvizo Toscano haya contado con 11 once días para hacer proselitismo electoral en vez de 90 noventa días como el resto de los candidatos contendientes, y que su nombre no haya figurado en la boleta electoral, implica una vulneración al derecho fundamental de ser votado y a los principios constitucionales de equidad y certeza.

#### **4.3 Metodología para el análisis de agravios.**

Como punto de partida, es conveniente precisar que, en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados), la Sala Superior sostuvo que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de

afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

Sobre esa misma línea, en la **jurisprudencia 9/98** consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 532-534, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, se estableció, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También se precisó, que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la Sala Superior estableció que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior estableció que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

Bajo este marco conceptual, para la calificación y análisis de agravios del caso en estudio este Tribunal analizará la cuestión jurídica planteada de manera temática, conforme al siguiente esquema de trabajo:

1. Principios y derechos constitucionales que se estiman vulnerados;
2. Circunstancias atinentes del caso que acortaron la campaña del candidato actor e impidieron que su nombre apareciera en la boleta electoral;
3. Conclusión a la que arriba este Tribunal.

Cabe precisar que dada la íntima relación existente entre los agravios formulados por el candidato actor en los expedientes TESLP/JNE/09/2018 y TESLP/JNE/31/2018; y la Coalición en los expedientes TESLP/JNE/10/2018 y TESLP/JNE/30/2018; los conceptos de agravio de ambos promoventes serán estudiados de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una

determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

#### **4.4 Valoración de pruebas.**

Para el estudio y resolución de juicio de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta los siguientes medios de convicción:

- a) Sentencia de fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-401/2018 (sentencia consultable en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0401-2018.pdf>);
- b) Sentencia de fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-540/2018 (145 a 156 del expediente);
- c) Sentencia de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-594/2018 (fojas 159 a 166 del expediente);
- d) Certificación de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 167 a 168), levantada por el Maestro Luis Manuel Hernández Castillo, Secretario Técnico del Comité Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., en la que se hace constar que siendo las 19:00 diecinueve horas del día en mención, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción



Electoral Plurinominal de fecha 26 de junio de 2018, recaída en Expediente SM-JDC/594/2018 se fija en estrados el Informe dirigido a la población de dicho municipio en donde se establece la situación en la boleta electoral para ayuntamiento de Ciudad del Maíz, de manera específica en lo que corresponde al espacio asignado a la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” en el cual se hace la aclaración que si bien es cierto en dicha boleta aparece como candidato Javier de Jesús Zanella López dicha candidatura corresponde a EDMUNDO ALVIZO TOSCANO.

- e) Certificación de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 169 a 171 del expediente), levantada por el Maestro Luis Manuel Hernández Castillo, Secretario Técnico del Comité Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., en la que hace constar que siendo las 19:10 diecinueve horas con diez minutos del día en mención, se constituyó asociado del Consejero Ciudadano Profesor Alberto Castillo Rodríguez, así como del representante del partido MORENA, Profesor Ediee Omar Olvera Vázquez, en los siguientes lugares: a) Gasolinera Comburred S.A. de C.V., ubicada en Carretera Tampico-Barra de Navidad, Kilómetro 111+500, Ciudad del Maíz, S.L.P.; b) Oficinas de Transportes Vencedor ubicado en calle Miguel Barragán S/N, Ciudad del Maíz, S.L.P.; c) Oficinas de Autotransportes Transpaís, ubicado en calle Miguel Barragán S/N, Plaza Hidalgo y/o Plaza principal, Ciudad del Maíz, S.L.P.; d) Instalaciones de la presidencia municipal en calle Juárez S/N, Ciudad del Maíz, S.L.P.; e) Oficinas de Telecom Telégrafos ubicadas en calle Ignacio Zaragoza N 23, Ciudad del Maíz, S.L.P.; f) Dieciséis casillas instaladas en el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P. Lo anterior, para fijar en lugares visibles, el informe dirigido a la población de dicho municipio en donde se establece la situación en la boleta electoral para ayuntamiento de Ciudad del Maíz, de manera específica en lo que corresponde al espacio asignado a la coalición “JUNTOS HAREMOS

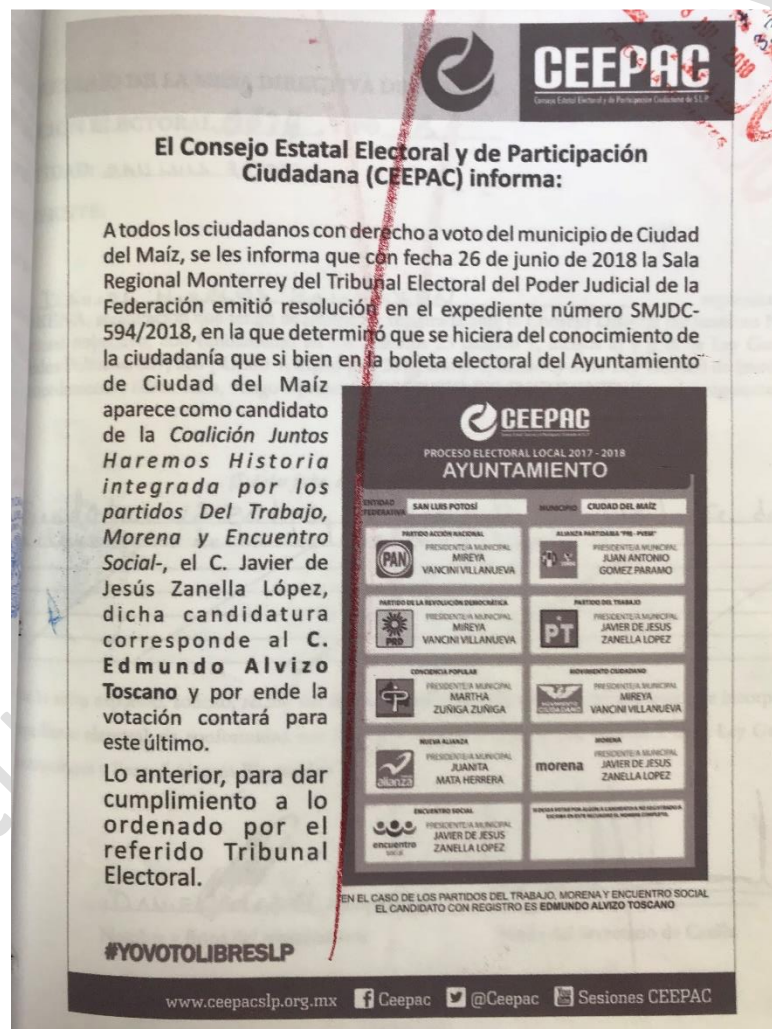
HISTORIA” en el cual se hace la aclaración que si bien es cierto en dicha boleta aparece como candidato Javier de Jesús Zanella López dicha candidatura corresponde a EDMUNDO ALVIZO TOSCANO.

- f) Impresión de publicación en el muro del perfil del CEEPAC en la red social Facebook, de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 173 a 174 del expediente), dirigido a todos los ciudadanos con derecho a voto del municipio de Ciudad del Maíz, se les informa que con fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente número SMJDC-594/2018, en la que determinó que se hiciera del conocimiento de la ciudadanía que si bien en la boleta electoral del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz aparece como candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos Del Trabajo, Morena y Encuentro Social, el ciudadano Javier de Jesús Zanella López dicha candidatura corresponde a EDMUNDO ALVIZO TOSCANO y por ende la votación contará para este último.
- g) Dos impresiones de los avisos que publicó el CEEPAC en el diario de circulación regional Gran Diario regional Zona Media (fojas 175 a 177 del expediente), los días 28 veintiocho de junio y 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, dirigidos a todos los ciudadanos con derecho a voto del municipio de Ciudad del Maíz, se les informa que con fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente número SMJDC-594/2018, en la que determinó que se hiciera del conocimiento de la ciudadanía que si bien en la boleta electoral del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz aparece como candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos Del Trabajo, Morena y Encuentro Social, el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/09/2018 Y SUS ACUMULADOS.

ciudadano Javier de Jesús Zanella López dicha candidatura corresponde a EDMUNDO ALVIZO TOSCANO y por ende la votación contará para este último.

- h) Diecinueve fotografías (fojas 180 a 198 del expediente) que se adjuntaron al informe de actividades de fecha 10 diez de junio de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Profesor Luis Manuel Hernández Castillo, Secretario Técnico del Comité Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., dirigido al Secretario Ejecutivo del CEEPAC, que ilustran la colocación del siguiente aviso en lugares públicos:



(ilustración extraída de la foja 29 del expediente)

- i) Dieciocho escritos de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 del expediente), signados por los jueces auxiliares de las localidades La Encarnación, San Juan de Dios, Ejido Nuevo

San Rafael, La Calzada de San Rafael, Ejido El Custodio, Puerto de Santa Gertrudis, Ollitas de Vacas, Rincón Seco, Puerto de Zamandoque, El Capulín, El Olivo, La Memela, Las Moras, San Juan del Meco, Ejido Buenavista y Olivo, San Antonio, La Pendencia, Col Diez Gutiérrez, El Zartenejo, Agua Nueva del Norte, San Juan del Llano, Ejido Montebello, San Rafael el Matriz; todas pertenecientes al municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P.; en los que se asienta que no hubo notificación sobre el proceso electoral con respecto al estado de las boletas electorales: No existió perifoneo; No existió volanteo; No se llamó a asamblea para informar a la comunidad; No se le dio aviso a la autoridad local.

- j) Dos escritos de fecha 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 44 y 45 del expediente), signados por Daniel Mireles Zamarrón y Ma. De Lourdes Esparza, respectivamente, ambos representantes de MORENA, y dirigidos al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla de las secciones electorales 174 casilla básica y 175 casilla contigua 02 dos; por los que comunican que no se aclaró la situación de la boleta electoral.
- k) Escrito de fecha 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho (foja 66 del expediente), signado por Ediee Omar Olvera Vázquez, representante del Partido MORENA, y dirigido al C. Profesor Rubén Solís Martínez del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., en el que hace del conocimiento que hasta las 11:00 once horas del día 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, no se encontró publicación impresa que explique al ciudadano con derecho a voto que en el caso del Partido MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, el candidato con registro es Edmundo Alvizo Toscano.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/09/2018 Y SUS ACUMULADOS.**

- l) Tres escritos de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 67, 70 y 72 del expediente), signados, respectivamente, por los ciudadanos J. Luz Salazar Zúñiga, Juez Auxiliar Segundo Suplente de la localidad de Zamachihue; Salvador Alaniz Hernández y Ramón Sánchez Martínez, Presidente del Comisariado y Primer Suplente del Juez Auxiliar de la localidad de San Juan del Llano; ambas localidades pertenecientes a Ciudad del Maíz, S.L.P.; y ratificados ante la Notaria Pública número Uno con ejercicio en Ciudad del Maíz, S.L.P. En los referidos escritos, se manifiesta que no hubo notificación por parte del CEEPAC para aclarar el estado que guardaban las boletas electorales, es decir, no se le explicó a la comunidad que, aunque en las boletas aparecía la fotografía del señor Javier Zanella, estos votos iban a contar para el Ingeniero Edmundo Alvizo Toscano, que era el candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, integrado por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Las sentencias identificadas como a), b) y c), se les concede pleno valor probatorio pues de conformidad con lo previsto en el artículo 25 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

A las certificaciones identificadas como d) y e), serán valoradas como pruebas documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, y 40 fracción I, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se les asigna pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 42 párrafo segundo, del citado ordenamiento, en virtud de que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En cuanto a las impresiones identificadas como f) y g), fotografías h), y escritos descritos en los incisos i), j), k) y l), se les otorga valor probatorio de indicio, atento a lo previsto en los artículos 39 fracciones II y IV, 40 fracción II, y 42 párrafo tercero, de

la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello, en razón de que las impresiones f) y g) y fotografías h) se consideran pruebas técnicas, y documentos privados los escritos signados por diversos jueces auxiliares identificados con la letra i), escritos de representantes de MORENA identificados en las letras j) y k) y escritos ratificados ante notario, señalados en la letra l).

En lo particular, se considera oportuno señalar que los escritos firmados por Jueces Auxiliares no se consideran pruebas públicas, en virtud de que, conforme lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 69 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los jueces auxiliares son autoridades encargadas de cumplimentar los despachos de las autoridades judiciales y prácticas de diligencias que éstas y otras autoridades les encomienden, de lo que se colige que actúan por mandato de autoridad, y en el caso, en el expediente no consta que una autoridad haya encomendado a los jueces auxiliares signantes levantar constancia de los hechos que describen en los escritos identificados con la letra i). En tal virtud, al no constituir un acta levantada dentro del ámbito de competencia del juez auxiliar, únicamente puede dársele en términos del artículo 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado, valor probatorio de indicio.

Criterio similar fue empleado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-520-2003.

Por otro lado, los escritos ratificados en su contenido y firma ante notario público tampoco pueden ser valorados como un documento público por esa sola circunstancia, pues, en su caso, la certificación notarial solo acredita que el signante del escrito ratificó ante su presencia la firma y contenido del documento, más no de la veracidad de los hechos asentados lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Criterio similar se encuentra vigente en la **tesis XXV/2014** de rubro: **“DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).”**

#### **4.5 Calificación y análisis de agravios.**

##### **4.5.1 Principios y derechos constitucionales que se estiman vulnerados.**

###### **Equidad en la contienda.**

El principio de equidad en la contienda se encuentra contenido en los artículos 41 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo deben ser libres y auténticas.

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:”*

En esencia, el principio de equidad en la contienda significa que entre los partidos políticos y candidatos independientes existan condiciones equitativas en las elecciones, que garanticen que la competencia por el voto se llevará a cabo sin alguna ventaja o influencia indebida de uno respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

Conforme lo resuelto por Sala Superior en la contradicción de tesis SUP-CDC-10/2017, la equidad se refiere a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. Así, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela

las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.<sup>2</sup>

### **Certeza.**

Por cuanto hace al principio de certeza, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

En ese sentido, Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados) estableció que el principio de certeza significa que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan de manera previa, clara y precisa las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación (derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos) y la de las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales).

En adición, dicha instancia superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, determinó que el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

---

<sup>2</sup> Diccionario electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.



Así, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido. También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

#### **Derecho a ser votado.**

El derecho a ser votado se encuentra reconocido en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal.

*“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*(...)*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”*

Conforme al criterio establecido en la **jurisprudencia 34/2013**, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.”**<sup>3</sup> el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo

---

<sup>3</sup> Criterio consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

En adición, Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1615/2012 estableció que el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa.

Asimismo, determinó que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto o ilimitado, pues para su ejercicio, el propio texto constitucional establece que deben cumplirse con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establece la ley.

En ese sentido, la ley establece los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de cada candidatura a un cargo de elección popular, así como las reglas y plazos para realizar las precampañas y las campañas electorales. Incluso, dispone que las autoridades electorales realizarán, entre otras cuestiones, la revisión, verificación, auditoría y fiscalización sobre el origen y monto de los recursos utilizados por las personas registradas como candidatas para la promoción y obtención del voto. Es decir, requisitos y reglas a las cuales deben sujetarse quienes pretendan contender válidamente en una elección, con el objeto de garantizar que los procesos electorales sean desarrollados de forma legal, transparente y equitativa.

**4.5.2 Circunstancias atinentes del caso que acortaron la campaña del candidato actor e impidieron que su nombre apareciera en la boleta electoral.**

**a) Registro del candidato.**

Conforme el artículo 289 de la Ley Electoral del Estado<sup>4</sup>, el plazo de registro de candidaturas, entre otros cargos, para renovar los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, transcurrió del **21 veintiuno al 27 veintisiete de marzo.**<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.

<sup>5</sup> Todas las fechas, salvo indicación en contrario, corresponden al año 2018 dos mil dieciocho.

El **veintisiete de marzo**, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por conducto de MORENA, solicitó ante el CEEPAC el registro de su planilla de mayoría relativa para el ayuntamiento de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

En dicho registro, se propuso al candidato actor Edmundo Alvizo Toscano como candidato a Presidente Municipal.

El **veinte de abril**, el Comité Municipal emitió dictámenes en los cuales declaró improcedente el registro de candidaturas de MORENA, y los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

En desacuerdo con el dictamen de improcedencia, el aquí actor Edmundo Alvizo Toscano y diversos ciudadanos integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional promovieron ante Sala Monterrey un **primer juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó bajo el número de expediente SM-JDC-401/2018, y fue resuelto el **veinticinco de mayo**, teniendo la sentencia, entre otros efectos, la modificación los dictámenes de improcedencia de registro de candidaturas, y ordenó al Comité Municipal requiriera a los partidos integrantes de la Coalición que sustituyeran al aquí candidato actor o, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo decidido por Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-401/2018, el Comité Municipal requirió a los partidos integrantes de la Coalición, sustituir a Edmundo Alvizo Toscano como candidato a presidente municipal, por encontrarse en el listado de servidores públicos con inhabilitación vigente, o en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, en atención al requisito para el registro de candidatos establecido en el artículo 304 fracción V, inciso f) de la Ley Electoral del Estado dispone que:

*“Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

*(...)*

*V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*

*(...)*

*f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/09/2018 Y SUS ACUMULADOS.

*de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;*"

En cumplimiento a los requerimientos, la Coalición expresó, entre otras cuestiones, que su candidato no era inelegible por tener multa firme pendiente de pago; pese a ello, sustituyó su candidatura por Javier de Jesús Zanella López.

Derivado de la respuesta, el **treinta de mayo**, el Comité Municipal emitió Dictamen en el cual, entre otras cuestiones, declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa postulada por la Coalición, en la cual se sustituyó la candidatura del aquí actor como presidente municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, por el ciudadano Javier de Jesús Zanella López.

Inconforme con el Dictamen en el cual se declaró que no era procedente su registro, el candidato actor Edmundo Alvizo Toscano promovió un **segundo juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey, el cual fue radicado bajo número de expediente SM-JDC-540/2018.

En la resolución dictada el **15 quince de junio** en ese medio de defensa, Sala Monterrey determinó inaplicar al caso concreto, *"el artículo 304 fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado, en la porción normativa que establece que a la solicitud de registro de las candidaturas deberá anexarse manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de entre otras cuestiones: "no tener una multa [...] que encontrándose sub judice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal"*<sup>6</sup>

Derivado de dicha inaplicación normativa, Sala Monterrey determinó, entre otras cuestiones, modificar el Dictamen y ordenar al Comité Municipal emitir nuevo dictamen en el que declarara procedente el registro del actor Edmundo Alvizo Toscano como candidato de la Coalición a presidente municipal de Ciudad del

---

<sup>6</sup> Extracto de la sentencia SM-JDC-540/2018.

Maíz, San Luis Potosí. A la par, se vinculó al CEEPAC al debido cumplimiento de la sentencia.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, al haberse inaplicado la porción normativa del artículo 304 fracción V, inciso f) de la Ley Electoral, el Comité Municipal emitió un nuevo dictamen el 16 dieciséis de junio, en el cual declaró procedente el registro de la planilla encabezada por el actor Edmundo Alvizo Toscano.

**b) Impresión de boletas.**

El **06 seis de junio**, el CEEPAC solicitó la impresión de las boletas de la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.; concluyendo dicha impresión el día **15 del mismo mes**.

Conforme lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral, una vez impresas, las boletas electorales no pueden modificarse, aun en caso de cancelación o **sustitución de uno o más candidatos**. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

*“Artículo 335. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.”*

No obstante, inconforme por no aparecer en la boleta que se utilizaría en la elección, Edmundo Alvizo Toscano promovió un **tercer juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey, para efecto de que se ordenara al CEEPAC la reimpresión de boletas electorales. Para ello, el actor formuló los siguientes agravios:

- a) Se viola su derecho a ser votado y el derecho de la ciudadanía de votar a su favor, ante la omisión del Comité Municipal y del CEEPAC de realizar las actuaciones necesarias para que aparezca en la boleta como candidato

de la Coalición.

- b) El CEEPAC violó los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad, al no garantizar de manera efectiva su derecho a ser votado, pues fue omiso en ordenar la reimpresión de boletas, pese a que en la sentencia del juicio SM-JDC-540/2018, esta Sala ordenó el registro de la candidatura del actor.

El **26 veintiséis de junio**, Sala Monterrey determinó que el CEEPAC no estaba obligado a reimprimir las boletas electorales con el nombre del candidato actor, y además, el que no aparezca su nombre en la boleta no vulnera su derecho a ser votado, ni los principios de constitucionales de certeza y legalidad que imperan en materia electoral.

En ese sentido, la autoridad federal destacó que conforme al artículo 289 de la Ley Electoral, el plazo de registro de candidaturas, entre otros cargos, para renovar los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, transcurrió del **veintiuno al veintisiete de marzo**; y en cuanto a las boletas de la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., el CEEPAC solicitó su impresión el **seis de junio**, y concluyó el **quince del mismo mes**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 335 de la Ley Electoral no era factible incluir el nombre del actor en la boleta electoral para la citada elección, dado que su registro como candidato ocurrió el dieciséis de junio, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SM-JDC-540/2018; y conforme el citado numeral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales o el CEEPAC.

Asimismo, en la citada sentencia esa instancia federal determinó que aun cuando el nombre del actor no apareciera impreso en la boleta que se utilizaría en la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., esa situación **no se**

**traduce en una violación a su derecho a ser votado.**

Ello, en razón de que la boleta contiene además del nombre del candidato, otros elementos que hacen posible que la ciudadanía identifique la opción política de su preferencia, como el nombre, emblema y colores del partido o partidos que la postulan<sup>7</sup>, en el caso, los partidos políticos que integran la Coalición.

**c) Difusión de esta circunstancia a la ciudadanía.**

En la multicitada sentencia SM-JDC-594/2018, Sala Monterrey -para efectos de difusión- ordenó al Comité Municipal y CEEPAC, hacer del conocimiento de la ciudadanía que, si bien en la boleta electoral del ayuntamiento de Ciudad del Maíz aparece como candidato de la Coalición Javier de Jesús Zanella López, la candidatura corresponde a Edmundo Alvizo Toscano.

En cumplimiento a la sentencia de Sala Regional, las autoridades responsables realizaron las siguientes acciones:

1. El 27 veintisiete de junio del año en curso se publicó en los estrados del Comité Municipal Electoral en ciudad del Maíz, S.L.P., el siguiente comunicado:

*“...en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal de fecha 26 de junio de 2018, recaída en Expediente SM-JDC/594/2018 se fija en estrados el Informe dirigido a la población de dicho municipio en donde se establece la situación en la boleta electoral para ayuntamiento de Ciudad del Maíz, de manera específica en lo que corresponde al espacio asignado a la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” en el cual se hace la aclaración que si bien es cierto en dicha boleta aparece como candidato Javier de Jesús Zanella López dicha candidatura corresponde a EDMUNDO ALVIZO TOSCANO...”*

2. En misma fecha, el referido comunicado se publicó en los siguientes lugares públicos:
  - a. Gasolinera Comburred S.A. de C.V., ubicada en Carretera Tampico-Barra de Navidad, Kilómetro 111+500, Ciudad del Maíz, S.L.P.
  - b. Oficinas de Transportes Vencedor ubicado en calle Miguel Barragán S/N, Ciudad del Maíz, S.L.P.
  - c. Oficinas de Autotransportes Transpaís, ubicado en

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver los juicios SM-JDC-435/2015 y SM-JDC-569/2018.

- calle Miguel Barragán S/N, Plaza Hidalgo y/o Plaza principal, Ciudad del Maíz, S.L.P.
- d. Instalaciones de la presidencia municipal en calle Juárez S/N, Ciudad del Maíz, S.L.P.
  - e. Oficinas de Telecom Telégrafos ubicadas en calle Ignacio Zaragoza N 23, Ciudad del Maíz, S.L.P.
  - f. Dieciséis casillas instaladas en el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P.
3. Asimismo, los días 27, 28 veintiocho y 30 treinta de junio, y 01 primero de julio del año en curso, el comunicado de referencia se publicó en el periódico Gran Diario Regional Zona Media, y en la cuenta del CEEPAC en la red social denominada Facebook.

No es óbice señalar que conforme las acciones antes descritas, el **23 veintitrés de julio** Sala Monterrey declaró cumplida la sentencia del juicio SM-594/2018.

#### **4.5.3 Conclusión a la que arriba este Tribunal.**

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios formulados por los promoventes en esta instancia local resultan **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

Asiste la razón a los actores en cuanto a que el candidato actor Edmundo Alvizo Toscano, materialmente no tuvo las mismas oportunidades que los otros candidatos para realizar actos de proselitismo electoral, derivado de que éste contó con once días para hacer campaña, computados a partir del día en que obtuvo su registro como candidato, en tanto que los demás candidatos contaron con el plazo legal de 60 sesenta días previsto por el artículo 357 párrafo primero, de la Ley Electoral<sup>8</sup>.

No obstante, se concluye que dicha circunstancia no entraña necesariamente una vulneración a los principios de

---

<sup>8</sup> Artículo 357. Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/09/2018 Y SUS ACUMULADOS.**

equidad en la contienda y de certeza, ni a su derecho a ser votado, habida cuenta que su registro tardío como candidato y consecuente acortamiento del periodo de campaña personalizada, así como el hecho de que su nombre no haya figurado en la boleta electoral; es consecuencia de la posibilidad de someter a escrutinio jurisdiccional todos los actos y resoluciones, a fin de revisar que se apeguen al orden constitucional y legal.

En ese sentido, Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, estableció que los actos relacionados con el registro de las candidaturas se encuentran sujetos al principio de legalidad, lo que implica, por un lado, que las autoridades administrativas electorales, al conceder o negar el registro de los candidatos, deben apearse al orden jurídico; y, por otro lado, que las partes legitimadas puedan impugnar los actos de las autoridades administrativas electorales. La observancia y el cumplimiento del principio de legalidad en la selección, postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular puede provocar, como en el caso, que la autoridad administrativa electoral niegue el registro de una candidatura por no reunir los requisitos previstos en la Ley, y no obstante, dicha determinación en sede jurisdiccional sea revocada -después de agotarse la cadena impugnativa correspondiente- por la inaplicación de la norma por la que se negó el registro en primer instancia.

Consecuentemente, en el caso particular el respeto de los principios de equidad y certeza y derecho fundamental a ser votado, no se traduce en verificar que todos los candidatos hayan tenido exactamente el mismo tiempo para hacer proselitismo electoral, o que necesariamente su nombre aparezca impreso en la boleta electoral.

En cuanto al derecho a ser votado y desconcierto de los electores, Sala Monterrey al resolver el expediente SM-594/2018 concluyó que en el caso particular del candidato Edmundo Alvizo Toscano, su derecho a ser votado no se ve vulnerado por el hecho de no aparecer su nombre impreso en la boleta que se utilizaría en la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., dado que la boleta contiene además del nombre del candidato, otros

elementos que hacen posible que la ciudadanía identifique la opción política de su preferencia, como el nombre, emblema y colores del partido o partidos que lo postulan, en el caso, los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Similar criterio sostuvo dicha Sala Regional, al resolver los juicios SM-JDC-435/2015 y SM-JDC-569/2018.

Ahora bien, por cuanto hace a la probable vulneración de los principios de equidad y certeza que alegan los actores, derivado del breve periodo con que contó el referido candidato para hacer proselitismo electoral, al resolver el expediente SUP-CDC-10/2017, Sala Superior estableció que el principio de equidad se observa y se cumple en la medida que las candidaturas participan en igualdad de condiciones en el proceso electoral, porque todas pueden ser sujetas de impugnación y de una eventual sustitución, temporal o definitiva.

Simultáneamente, la posibilidad de impugnar las candidaturas hace que se cumpla el diverso principio constitucional de legalidad.

Conforme lo anterior, no se puede sostener válidamente que para que exista equidad y certeza en el proceso electoral todas las candidaturas deben seguir una misma suerte; esto es, que los procesos electorales solamente serán equitativos en aquellos casos en que todos los candidatos hayan tenido de manera material y efectiva el mismo número de días para hacer proselitismo electoral, como sostienen los actores. Menos aún, cuando el derecho que es afectado es consecuencia del agotamiento de los medios de impugnación en materia electoral previstos por la ley, previo a la celebración de la jornada comicial.

En ese sentido, en el caso, el principio de equidad queda satisfecho por el hecho de que todas las candidaturas estuvieron sujetas al cumplimiento de los requisitos de registro previstos en el artículo 304, y en lo particular, del previsto en la fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado. En tal virtud, de haber incumplido algún candidato con dicho registro, al igual que al actor, también le habría sido negado su registro.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/09/2018 Y SUS ACUMULADOS.**

En el supuesto de que algún candidato haya optado, como el hoy actor, de controvertir la eventual negativa de su registro ante Sala Monterrey a través de un juicio ciudadano mediante salto de instancia (*per saltum*), también habría estado sujeto a lo dispuesto en el artículo 6º párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>. En ese sentido, la resolución por la que se hubiere negado la sustitución de la candidatura, como en el caso, habría sus efectos de inmediato y dichos efectos no hubieran podido ser suspendidos.

Asimismo, todas las candidaturas estuvieron sujetas al plazo de registro previsto en el artículo 289 de la Ley Electoral<sup>10</sup>, que transcurrió del 21 veintiuno al 27 veintisiete de marzo.

Ante el incumplimiento de los requisitos de registro de candidatos, todos los partidos políticos postulantes estaban sujetos al procedimiento de sustitución de candidatos reglado por los artículos 309<sup>11</sup> y 313<sup>12</sup> de la Ley Electoral. Procedimiento al que,

---

<sup>9</sup> “Artículo 6

(...)

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

<sup>10</sup> Artículo 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.

<sup>11</sup> Artículo 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.

A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

<sup>12</sup> Artículo 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;

como se expuso en líneas precedentes, se acogió la Coalición actora, sustituyendo la candidatura del hoy actor por la del ciudadano Javier de Jesús Zanella López.

Finalmente, ante una eventual cancelación o sustitución de candidatos posterior a la impresión de las boletas electorales, todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos postulados estaban sujetos a la observancia de lo previsto en el artículo 355 de la Ley Electoral. Esto es, no habría modificación a las boletas, en todo caso, los votos contarían para los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales.

Sobre este punto en particular, Sala Superior también determinó en el expediente SUP-CDC-10/2017 que la sustitución de un candidato durante el periodo de campaña no vulnera el principio de equidad, dado que la sustitución no extingue la candidatura del sustituido, sino únicamente provoca que ésta deje de surtir efectos jurídicos; es decir, los actos y hechos jurídicos, que dentro de la temporalidad de su vigencia se llevaron a cabo, no se vuelven inexistentes o nulos con motivo de la renuncia o sustitución del candidato, pero sí dejan de generar efectos a partir de ese momento, puesto que dejan de tener vigencia.

Lo anterior pone de relieve, que el candidato sustituto sólo releva al candidato sustituido, con objeto de no dejar acéfala la difusión de los programas y plataformas político-electorales de los partidos políticos que los postulan, lo que corrobora que, ambos

---

II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato;

b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y

c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley. En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda. En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

candidatos (sustituido y sustituto), persiguen el mismo propósito: obtener el triunfo de los institutos políticos que los postulan.

Además, el partido político y/o la coalición, podrá(n) seguir realizando actos de campaña para difundir su propaganda y dar a conocer la plataforma que hubiera(n) registrado –antes de la etapa de campañas- ante las autoridades administrativas electorales.

A mayor abundamiento, la posibilidad de que los partidos políticos y las coaliciones realicen actos de campaña encuentra fundamento en el artículo 344 de la Ley Electoral del Estado que, en lo conducente, dispone:

*“Artículo 344. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.”*

Del texto reproducido, se aprecia que los partidos políticos y las coaliciones pueden realizar válidamente actos de campaña, con el fin de difundir sus programas y plataformas. Esto, en el entendido de que los referidos actos pueden llevarse a cabo por conducto de sus voceros.

En consecuencia, cuando se sustituye una candidatura, el partido o la coalición que la postuló se encontrará en aptitud de seguir realizando actos de campaña, con el fin de obtener el voto de los electores, difundiendo para ello sus programas y plataformas. En el entendido de que la difusión de la plataforma electoral podrá realizarse, incluso, a través de los actos de proselitismo que lleve a cabo el candidato sustituto, pues éste

también debe sujetarse a los programas y plataformas del partido o de la coalición. De ahí que, contrario a lo sostenido por los actores, se estime que el principio de equidad de la contienda no se vio vulnerado.

Por analogía, resulta aplicable el criterio contenido en la **jurisprudencia 1/2018**, de rubro: **“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.”** conforme al cual, es insuficiente la sola cancelación - y por extensión la sola sustitución- de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Cabe agregar, que los partidos políticos tienen un interés propio en realizar actividades de campaña, porque aun en el supuesto de que se cancele definitivamente la candidatura que propusieron y no sea posible sustituirla, los votos que obtenga el instituto político contarán a su favor para otros efectos, como la conservación de su registro, la asignación de financiamiento y prerrogativas, etcétera. Sobre el particular, es ilustrativa la **tesis XXXIII/2000** que lleva por rubro: **“VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON.”**

En mérito de lo anterior, este Tribunal concluye que el tiempo en que el candidato Edmundo Alvizo Toscano se vio imposibilitado para hacer proselitismo electoral, dada las particulares del caso, no es una circunstancia que haya vulnerado los principios de equidad y certeza ni su derecho a ser votado, en la medida que, como se razonó en el cuerpo de la presente resolución, todas las solicitudes de registro de candidaturas pudieron ser objeto de rechazo o sustitución por la inobservancia del requisito previsto en el artículo 304 fracción V, inciso f) de la Ley Electoral, y se sabe de antemano que los medios de impugnación

en materia electoral no suspenden los efectos de las resoluciones que niegan las solicitudes de registro, o las sustituciones de candidatos; es decir, tanto las autoridades como los participantes en los procesos electorales conocen de antemano los requisitos legales para el registro de sus candidatos, y en caso de no cumplirlos, saben que las resoluciones que emita la autoridad administrativa electoral surten sus efectos hasta en tanto sobrevenga una resolución que la modifique o revoque; y que una vez impresas, las boletas electorales no pueden modificarse, aun en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos.

Adicionalmente, se concluye que en el caso la equidad en la contienda no se vio vulnerada porque el candidato originalmente registrado pudo desplegar actos de campaña desde el inicio de esa etapa hasta que se otorgó el registro de Edmundo Alvizo Toscano, quien a partir del 16 dieciséis de junio del año en curso estuvo en aptitud de retomar los actos de proselitismo respectivos para dar a conocer la plataforma electoral de la Coalición que lo postuló; máxime que, como se estableció en líneas que anteceden, con independencia de su candidato, dicha coalición pudo seguir difundiendo su plataforma electoral, incluso mediante los actos que realice el candidato sustituto.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Pleno determina que no se vulneraron los principios de equidad en la contienda y de certeza en la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021; ni el derecho a ser votado del ciudadano Edmundo Alvizo Toscano, Candidato de la Coalición Parcial Juntos Haremos Historia, para el cargo de Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por lo anterior, al haber resultado infundados los agravios hecho valer por el partido político y candidato de coalición actor, con fundamento en el artículo 84 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **confirma:** **a)** la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.; **b)** los resultados del cómputo municipal efectuado en sesión de cómputo el 04 cuatro de julio de 2018 dos

mil dieciocho por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.; **c)** la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021; y **d)** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2018-2021, otorgada en favor de la planilla postulada por la Coalición “Por San Luis al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC).

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los promoventes en el domicilio autorizado en autos; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y al Comité Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P.; y por estrados a los demás interesados.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción IX, 5º, 6º, y 84 fracción I, y 86 de la Ley de Justicia Electoral, se:



## RESUELVE.

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** No se vulneraron los principios de equidad en la contienda y de certeza en la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021; ni el derecho a ser votado del ciudadano Edmundo Alvizo Toscano, Candidato de la Coalición Parcial Juntos Haremos Historia, para el cargo de Presidente Municipal del referido ayuntamiento. Lo anterior, de conformidad con lo razonado en el considerativo 4 de esta sentencia.

**TERCERO.** Por consecuencia, se **confirma:** **a)** la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.; **b)** los resultados del cómputo municipal efectuado en sesión de cómputo el 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.; **c)** la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021; y **d)** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2018-2021, otorgada en favor de la planilla postulada por la Coalición "Por San Luis al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC).

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a los promoventes y al tercero interesado; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y al Comité Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P.; y por estrados a los demás interesados, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

**QUINTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.**